



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL



Causa original nro. 240/21 "Aguilera, Esteban David por robo agravado por el uso de arma de fuego y Carriqueo, Luciano Emanuel por robo agravado por el uso de arma de fuego, violación de domicilio y resistencia a la autoridad en Bahía Blanca".-

Orden interno nro. 3391.-

Libro de Sentencias nro.

///la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno se reúnen en la Sala de Audiencias los señores Jueces, doctores Ricardo Nicolás Gutiérrez, Christian Alberto Yesari y Hugo Adrián De Rosa, con el objeto de dictar veredicto en la presente **causa nro. 240/21 "Aguilera, Esteban David por robo agravado por el uso de arma de fuego y Carriqueo, Luciano Emanuel por robo agravado por el uso de arma de fuego, violación de domicilio y resistencia a la autoridad en Bahía Blanca"**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827) resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Dres. De Rosa, Yesari y Gutiérrez resolviéndose plantear y votar las siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el Sr. Agente Fiscal, Dr. Diego Conti acusó al imputado **Esteban David Aguilera** por el delito de **robo agravado por el uso de arma de fuego en los términos del art. 166 inc. 2, párrafo 2º del Cód. Penal**, en tanto que al imputado **Luciano Emanuel Carriqueo** por los delitos de **robo agravado por el uso de**

arma de fuego, violación de domicilio y resistencia a la autoridad, en los términos de los arts. 166 inc. 2, párrafo 2do, 150 y 239 del C. Penal.

No computó eximentes ni atenuantes.

Como **agravantes** valoró los antecedentes que registran ambos imputados; la participación de dos personas armadas en el hecho, lo que agrega un plus en cuanto concreción de éxito en el ilícito reduciendo en consecuencia la defensa de las víctimas; que el hecho resultó cometido en horas de la noche; la magnitud del daño en cuanto el hecho fue sobre los dueños de un local barrial, siendo que la suma sustraída para la comisión de los hechos resultó de magnitud.

En atención a ello, solicitó se imponga una **pena de siete (7) años y diez (10) meses de prisión para Luciano Emanuel Carriqueo** y una **pena de ocho (8) años y dos (2) meses de prisión respecto de Esteban David Aguilera.**

Por último, solicitó la **declaración de reincidencia** para ambos imputados, en los términos del art. 50 del C. Penal y el **decomiso** de los elementos secuestrados, en relación al art. 23 del C. Penal.

SEGUNDO: Por su parte el Sr. Defensor Oficial, Dr. Sebastián Cuevas, consideró en relación a Esteban David Aguilera que existen dudas en cuanto a que las armas utilizadas se encontraban aptas para el disparo, tomando como fundamento las conclusiones de la pericia balística realizada sobre la misma.

Se agravió respecto al secuestro efectuado sobre revolver calibre 38 y su posterior exhibición a las víctimas, por lo que solicitó su exclusión probatoria.

Entendió que la calificación correcta debe ser la de robo agravado por ser cometido con arma no apta para el disparo, en los términos del art. 166 inc. 2 última parte del C. Penal.

Por otro lado, solicitó que se valore como atenuantes, la nula extensión del daño ocasionado, debido a que no hubo arqueo de caja, se recuperó parte del dinero sustraído, a la vez que se iba cayendo en el camino, el celular y la caja registradora. Asimismo consideró la nula violencia desplegada en el hecho, debido a que no existió daño en las cosas y violencia en las personas.

Se quejó de los agravantes valorados por el Sr. Fiscal en cuanto a que se valore como tal la participación de dos personas considerando que es el legislador quien ha decidido sobre la pluralidad de participantes, al tipificar el agravante “banda”, como también que se valoren los antecedentes como agravamiento de pena y a los fines de ser declarado reincidente, en atención a que se ha efectuado una múltiple persecución penal.

Por su parte, el Sr. Defensor Oficial, Dr. Carlos Carnevale, manifestó, respecto a Luciano Emanuel Carriqueo que adhiere a la valoración de atenuantes expresada por el Dr. Cuevas a lo que debe sumar, respecto de su asistido, la confesión que efectuara en momentos de prestar declaración, en los términos del art. 317 del CPP, y que se quiso someter al procedimiento de juicio abreviado, por lo que solicitó se le debe aplicar la escala mínima del delito enrostrado.

TERCERO: El Tribunal luego de deliberar sobre los temas traídos a juicio ha decidido plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1era) ¿Está acreditada la existencia del hecho en su exteriorización material?.

2da.) ¿Se halla acreditado, que autor responsable del hecho descrito al tratar la primera cuestión fueron los procesados **Esteban David Aguilera y Luciano Emanuel Carriqueo**?

3era.) ¿Concurren eximentes?.

4ta.) ¿Concurren atenuantes?.

5ta.) ¿Concurren agravantes?.

V O T A C I O N

LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE

ROSA MANIFESTO: Que el Sr. Agente Fiscal consideró acreditado que el día 28 de enero de 2019, siendo aproximadamente las 23:30 horas, Luciano Emanuel Carriqueo y Esteban David Aguilera, ingresaron al local comercial de nombre de fantasía La Cumbre, sito en calle Necochea nro. 1998 de Bahía Blanca, portando en sus manos un pistolón marca “Rexio” con cachas de madera color marrón, número de serie C3312, sin almacén cargador y un revolver color gris con cachas de plástico color negro, sin marca visible, calibre 38mm con almacén cargador tipo tambor, número de serie 119920, con las que apuntaron e intimidaron a los propietarios del lugar Jorge Adrián Dambolena e Ivana Lucero, a Pamela Dambolena y Matías Fabián Espinosa y a cuatro clientes ocasionales, exigiéndoles que se tiren al suelo al tiempo que manifestaban "TODOS AL PISO, AGANCHENSE" "TIRATE AL PISO" "QUE NO ENTRE NADIE, QUE NO ENTRE NADIE", se apoderaron ilegítimamente de bienes totalmente ajenos consistentes en: una caja registradora que tenía en su interior aproximadamente treinta mil pesos y un teléfono celular marca

“Samsung”, modelo “J7 Prime” de color blanco con funda de silicona de color negro con un dibujo de una botella en su reverso, propiedad de Jorge Adrián Dambolena, y se dieron inmediatamente a la fuga a pie por la calle Godoy Cruz en sentido ascendente de la numeración catastral, doblando hacia la calle Necochea y luego Cristo Redentor, siendo perseguidos por Jorge Adrián Dambolena y Matías Fabián Espinosa, hasta ingresar Luciano Emanuel Carriqueo primero en la vivienda de calle Cristo Redentor nro. 2428 de esta ciudad sin autorización de su propietaria Laura Elena Cares, donde abandonó la caja registradora sustraída, para luego introducirse en el domicilio de calle Cristo Redentor nro. 2450, donde reside Valeria Inés Espíndola, quien ayudó a Aguilera y Carriqueo a sustraerse a la acción de la autoridad y a ocultar rastros e instrumentos del delito y al hacerse presente personal policial salió al exterior de la vivienda e increpó a los funcionarios manifestando "USTEDEN NO VAN A INGRESAR A MI DOMICILIO, MILICOS HIJOS DE PUTA, ESTOY SOLA CON MIS HIJOS" y luego los agredió con una barreta de hierro, siendo reducida y aprehendido por el personal policial. Que salió también al exterior de la vivienda Esteban David Aguilera, manifestando "YA ESTÁ YA PERDÍ, NO ME PEGUEN", siendo también aprehendido en el lugar, mientras funcionarios policiales ingresaron al interior de la vivienda, donde procedieron a la aprehensión de Luciano Emanuel Carriqueo, quien se resistió al accionar policial arremetiendo contra ellos arrojándoles puñetazos y patadas, y al secuestro de una mochila con flores colores naranja y verde, conteniendo en su interior la suma de pesos cinco mil ochenta (\$5080,00), un pistolón marca “Rexio” con cachas de madera color marrón, número de serie C3312, sin almacén cargador y un revolver de color gris con cachas de plástico color negro, sin marca visible, calibre 38 mm con almacén

cargador tipo tambor con un cartucho calibre 38 mm especial marca “Winchester” en su interior, número de serie 119920 y un teléfono celular marca “Samsung”, modelo “J7 Prime”, de color blanco con funda de silicona de color negro con un dibujo de una botella en su reverso.

Por su parte los Sres. Defensores no cuestionaron la exteriorización del hecho que fuera materia de acusación.

No obstante ello, debo decir que un tramo de la misma no se encuentra acreditada, en cuanto no se ha demostrado que “Luciano Emanuel Carriqueo, quien se resistió al accionar policial arremetiendo contra ellos arrojándoles puñetazos y patadas”.

Digo esto debido a que no se cuenta, con la prueba rendida por parte del Ministerio Público Fiscal, elementos que acrediten esa parte de los hechos, ya sea testigos o piezas procesales incorporadas por lectura.

Así el preventor Rivas manifestó que recuerda que se generó una confrontación en el lugar, que los dos se resistieron –en alusión a Espindola y Carriqueo,-, y los aprehendieron.

Por otro lado, el acta de procedimiento que detalla lo sucedido en ese momento, no describe ni menciona el acto de resistencia, haciendo solo referencia “a que al ingresar a la vivienda se constata la presencia de un sujeto masculino agazapado en una de las habitaciones a quien a darle la voz de alto comenzó a increpar al personal policial con intenciones de agredirlos logrando reducirlo y esposarlo, siendo identificado como Luciano Emanuel Carriqueo”.

Asimismo, el causante, al momento de prestar declaración a tenor del art. 308 del rito, expresó que *"yo nunca me resistí, nunca tiré patadas ni piñas, yo me entregué"*.

Así las cosas, considero que el Sr. Agente Fiscal describió conductas que luego no fueron corroboradas por los testigos que declararon en el presente debate, por lo que considero que esa “confrontación” sin otra descripción de la violencia desplegada por el imputado para impedir el legítimo ejercicio de una función pública deviene atípica. Por lo que se lo debe **ABSOLVER LIBREMENTE DE CULPA Y CARGO** en relación al delito de resistencia a la autoridad previsto por el art. 239 del CP.

En ese sentido, tengo por legamente acreditado que el día 28 de enero de 2019, siendo aproximadamente entre las 20 y 21:45 horas, Luciano Emanuel Carriqueo y Esteban David Aguilera, ingresaron al local comercial de nombre de fantasía La Cumbre, sito en calle Necochea nro. 1998 de Bahía Blanca, portando en sus manos un pistolón marca “Rexio” con cachas de madera color marrón, número de serie C3312, sin almacén cargador y un revolver color gris con cachas de plástico color negro, sin marca visible, calibre 38mm con almacén cargador tipo tambor, número de serie 119920, con las que apuntaron e intimidaron a los propietarios del lugar Jorge Adrián Dambolena e Ivana Lucero, a Pamela Dambolena y Matías Fabián Espinosa y a cuatro clientes ocasionales, exigiéndoles que se tiren al suelo al tiempo que manifestaban "TODOS AL PISO, AGANCHENSE" "TIRATE AL PISO" "QUE NO ENTRE NADIE, QUE NO ENTRE NADIE", se apoderaron ilegítimamente de bienes totalmente ajenos consistentes en: una caja registradora que tenía en su interior aproximadamente treinta mil pesos y un teléfono celular marca “Samsung”, modelo “J7 Prime” de color blanco con funda de silicona de color negro con un dibujo de una botella en su reverso, propiedad de Jorge Adrián Dambolena, y se dieron inmediatamente a la fuga a pie por la calle

Godoy Cruz en sentido ascendente de la numeración catastral, doblando hacia la calle Necochea y luego Cristo Redentor, siendo perseguidos por Jorge Adrián Dambolena y Matías Fabián Espinosa, hasta ingresar Luciano Emanuel Carriqueo primero en la vivienda de calle Cristo Redentor nro. 2428 de esta ciudad sin autorización de su propietaria Laura Elena Cares, donde abandonó la caja registradora sustraída, para luego introducirse en el domicilio de calle Cristo Redentor nro. 2450, y al hacerse presente personal policial egresó de la vivienda Esteban David Aguilera, manifestando "YA ESTÁ YA PERDÍ, NO ME PEGUEN", siendo aprehendido en el lugar, mientras funcionarios policiales ingresaron al interior de la vivienda, donde procedieron a la aprehensión de Luciano Emanuel Carriqueo, y al secuestro de una mochila con flores colores naranja y verde, conteniendo en su interior la suma de pesos cinco mil ochenta (\$5080,00), un pistolón marca "Rexio" con cachas de madera color marrón, número de serie C3312, sin almacén cargador y un revolver de color gris con cachas de plástico color negro, sin marca visible, calibre 38 mm con almacén cargador tipo tambor con un cartucho calibre 38 mm especial marca "Winchester" en su interior, número de serie 119920 y un teléfono celular marca "Samsung", modelo "J7 Prime", de color blanco con funda de silicona de color negro con un dibujo de una botella en su reverso.

Dicho eso, comienzo valorando la prueba que acredita la materialidad descripta.

En primer término prestó declaración **Daniela Alejandra Araya** quien refiere que esa noche estaba en su casa y escucha un auto a toda velocidad que toca bocina, luego de ello a su cuñada Laura que gritaba que unas personas querían ingresar a su casa.

Manifestó que su vivienda se encuentra ubicada en la calle Cristo Redentor 2400 y la de su cuñada está casi enfrentadas, en tanto que la casa de Espiándola, se encuentra dos casas más abajo la que cuenta con los patios contactados con la de su cuñada y otra casa más.

Respecto a lo dicho por su cuñada, dijo que querían ingresar a la casa, que un hombre estaba armado y luego llegó la policía. Revisan las casas, el patio de Valeria y de Liliana y salieron con una visera en la mano. Refiere que Valeria no dejó ingresar a la Policía a su casa por lo que tuvieron que entrar por la fuerza y sacan a dos personas de adentro de la vivienda.

Luego declaró **Jorge Adrián Dambolena**, uno de los damnificados en las presentes actuaciones.

Manifestó que era un día normal, se encontraba trabajando junto a su esposa, hija y yerno y siendo las 20/21 hs, ingresan dos personas armadas, una se coloca delante del mostrador y recorre el negocio, en tanto que la otra pasa por detrás del mismo obligándolo a ponerse de rodillas moviendo el arma para todos lados pidiendo plata.

Expresó que la otra persona recorría el negocio, una cliente que había ingresado se esconde detrás de la mercadería en tanto que otro quedó tirado en el piso, dicho sujeto pedía plata y movían la pistola.

También hizo referencia que una vecina ingresa con su nieto de 8 años al negocio, al ver la situación deja al niño y se retira por lo que uno de los sujetos lo agarra y lo lleva detrás del mostrador.

Respecto a los elementos sustraídos dijo que se llevaron su celular "Samsung", la parte de adentro de la caja registradora con aproximadamente \$25000 pesos, desconociendo la suma exacta porque no había hecho el recuento.

En relación a las armas utilizadas por los intervinientes las recuerda como un revolver la que era usada por el sujeto que se encontraba delante del mostrador en tanto que el otro individuo portaba una escopeta corta.

A instancias de la defensa dijo que no sabe la diferencia entre un revolver y un pistola, pero si las ve nuevamente puede decir el estilo debido a que levantaba y agachaba su cabeza por estar preocupado por su esposa.

Ante ello, se le exhiben en el presente debate los objetos secuestrados manifestando, en cuanto el pistolón que esa puede ser, en tanto que el revolver era parecido el estilo.

Con respecto a ello, a fs. 289/290 se encuentra agregado por lectura, a tenor del art. 366 del CPP, el **acta de exhibición de efectos** en el cual el citado testigo reconoce las arma ubicadas en el segundo y cuarto lugar, donde se encontraban detallados el revólver calibre 38 Colt nro. S-119920 y el pistolón "Rexio" Serie C3312, como las que esgrimieron los autores del hecho.

Prosiguió su relato indicando que, en cuanto a los sujetos, el que se encontraba detrás del mostrador estaba con rostro cubierto, en tanto que el otro sujeto ingresó con la cara descubierta recordando que ese día y días anteriores, había ido a comprar como un cliente nuevo. Aclara que a ese lo identificó en un reconocimiento en rueda.

En tal sentido el **acta de reconocimiento en rueda de fotografías** de fs. 291/292, se deja constancia que Dambolena reconoció al sujeto ubicado en el 1er lugar, siendo identificado como Luciano Emanuel Carriqueo, por ser la persona que le apuntaba con el arma, destacándose que al segundo sujeto no lo pudo reconocer.

Expresó en el presente debate, que luego de que se fueron los sujetos los vecinos le dicen que se los cruzaron corriendo dentro del barrio por lo que tomó su auto y salió a buscarlos sin saber para dónde ir pero dobla en una calle y ve que uno va corriendo y que se mete en la casa de una vecina en calle Cristo Redentor. Por tal motivo frenó el auto, tocó bocina y al salir la vecina le dice que ingresó un hombre, que le había robado y la vecina sale a los gritos de la ventana.

Manifestó que cuando salen los vecinos, ingresan al patio para revisar y solo encontraron la caja registradora vacía. Luego, al llegar la policía los vecinos le dicen dónde pueden estar, por lo que personal policial le pide permiso a una vecina para ingresar.

Dijo que esperó un rato y a las dos horas le comentan que habían agarrado a los sujetos, aclarando que pudo recuperar su teléfono celular, algo de dinero y la mencionada caja registradora.

A preguntas del Dr. Cuevas, dijo que el hecho fue aproximadamente las 20/21 hs, y media hora después le pasan el dato que estaban en un inmueble, en tanto que la policía llegó mientras estaba con los vecinos en el patio.

Luego declaró **Pamela Dambolena**, otra de las víctimas en la presente causa. Dijo que estaba con su novio en el sector de la fiambrería, y cuando entran los sujetos su novio le dice que se agache y fue en ese momento que llamó al 911.

Expresó que escuchó gritos, a todos los hacía agachar pero nunca pasaron del lado de la heladera que estaba ella, por lo que no pudo ver si los sujetos estaban armados recordando que le sustrajeron la caja registradora con dinero y el celular de su padre.

El llamado mencionado por la testigo se encuentra corroborado mediante el **informe** de fs. 117/124 donde se registra una llamado a las **21.44 hs**, de una persona identificada como “Pamela” quien **“refiere que le están robando en el negocio, están armados, está escondida, no sabe cuántos son, no sabe si hay heridos”**.

Lo expuesto es concordante con un llamado efectuado por una persona identificada como “Mirta” a las 21.45 hs indicando que **“robaron en el almacén, eran dos delincuentes, se fueron por Rawson, armados, no hay heridos, no los vio, el almacenero pidió que llamen a la policía”**.

En lo que respecta al horario del hecho, los testigos fueron contestes en afirmar que el mismo ocurrió entre las 20:00 y 21:00 horas, y los llamados al nro. 911 datan de 21:44 y 21:45 horas, por lo tanto, el horario de su comisión debe establecerse -aproximadamente-, **entre las 20:00 y 21:45**

De la declaración de **Laura Elena Cares** se desprende que un sujeto ingresó a su casa a las 20.30/21 armado con una caja registradora, toda vez que su marido se fue y dejó la puerta abierta. Al rato escucha el auto de Adrián tocando bocina diciendo que le habían robado, que una persona saltó y dejó la caja registradora en el lugar.

Expresó que pudo ver a **un sujeto con un pistolón grande y una caja registradora** que la encontraron tirada en el patio.

Al exhibirle en la presente audiencia el pistolón dijo que era más o menos parecido. Señaló que días atrás uno de esos tipos estaban mirando la casa y su marido le dijo “que miras?” y luego le dijo a la policía que paraba a dos casas del lugar indicando que luego lo sacaron.

Lo expuesto se encuentra corroborado con el acta de **exhibición de efectos** de fs. 181/182 incorporado por lectura a tenor del art. 366 del rito, donde reconoce el arma ubicada en el cuarto lugar, siendo un pistolón marca “Reixo” como el que portara el sujeto que quiso ingresar a su casa.

Luego declaró **Luisa Agustina Arévalo**, manifestó que se encontraba tomando mate con su hijo y siente que Laura estaba gritando. Van a ver lo que pasaba y le dice que habían pegado una patada a la puerta e ingresó un sujeto, pasó para atrás corriendo dejando una caja registradora para saltar hacia al patio del vecino.

De la declaración de la funcionaria policial **Lilian Riquelme** dijo que escucha por radio que robaron en un comercio. Al hacerse presente la gente le dicen que habían ingresado un masculino en una vivienda, por lo que ingresan con el permiso del vecino para revisar los patios.

Manifestó que encontraron una caja registradora y un arma usada, aclarando, a instancias de la Defensa, que no participó en el secuestro pero sus compañeros le comentaron que la encontraron cerca de un pozo ciego en un patio.

De la declaración de **Fernando Rivas** se desprende que para ese entonces se encontraba como Jefe de calle de Cría 4ta, toma conocimiento de un robo calificado por lo que va para el domicilio y al llegar encuentra que hay una despensa en una esquina y que ya estaba presente personal policial por lo que decidió tomar contacto con las víctimas quienes le dijeron que sujetos ingresaron al local exhibiendo armas de fuego, se llevaron la caja registradora y en su huida iban perdiendo dinero.

Manifestó que una de sus compañeras le comunica que encontraron la caja registradora en un patio de calle Cristo Redentor, y al llegar recuerda a una mujer en el frente de la vivienda que no permitía ingresar a los efectivos. Para ese momento ya se sabía que adentro estaban los autores del hecho.

Manifestó que salió de dicha vivienda un sujeto y dijo “perdí” en tanto que otro se encontraba adentro del inmueble, por lo que, invocando el art. 222 del CPP, ingresan a la vivienda y aprehenden al otro sujeto.

Señaló que la propietaria de la casa tenía una barreta y no los dejaba ingresar, resultando posteriormente aprehendida.

Una vez dentro del lugar se hace una inspección y no encuentran nada. **Luego se dirigen hacia al patio pudiendo observar tierra removida recientemente por lo que proceden a escarbar y encuentran una mochila, dos armas de fuego, dinero todo arrugado y las gorras.**

A preguntas de la Defensa dijo que cuando él llega ya estaba el personal en la puerta, la mujer decía que no iban a entrar. Al ingresar encuentran las armas, y una mochila.

Por otra parte, **Ivana Lucero**, otra de las damnificadas en el presente hecho, sostuvo que Carriqueo había ido a comprar a su negocio.

Manifestó que estaba atendiendo cerca de las 21 hs, con cinco personas en el local e ingresa un sujeto que le apunta con un arma en la cabeza y por el otro lado ingresa Carriqueo con un arma que le apunta al pecho a su esposo. Ambos sujetos pedían plata, y el celular y les decían que se tiren al piso hasta que pasara todo.

En cuanto a las armas dijo que una era muy rara y larga, con madera en tanto la que llevaba Carriqueo era más chica.

Respecto a ello el **acta de exhibición de efectos** de fs. 297/298 detalla que reconoce las armas ubicadas en el segundo lugar –revolver calibre 38 “Colt” nro. S-119920- y la ubicada en el cuarto lugar –pistolón “Rexio” serie C-3312, calibre 32. Aclaró que con el revolver le apuntaban a su marido y a ella con el pistolón.

Continuó su relato manifestando que solo querían plata, sustrayendo un celular “Samsung” con su cargador y la caja registradora con aproximadamente 30.000 pesos.

Respecto a los sujetos dijo que le mostraron fotos, uno estaba tapado con un pañuelo cuadrillé, con una cicatriz en el cuello y ojos grandes pero no lo vio bien. En tanto que al otro lo reconoció porque fue a comprar varias veces. En la diligencia puedo identificar a uno y el otro no, estaba tapado solo cicatriz en el cuello

En relación a ello surge del **acta de reconocimiento en rueda de fotografías** de fs. 299/300 que reconoce al sujeto ubicado en el primer lugar como **Luciano Carriqueo**, reconociéndolo porque estaba **con el rostro descubierto y exhibía el arma**; en tanto que en el segundo reconocimiento mencionó al ubicado en el tercer lugar como **Esteban David Aguilera** por los ojos grandes, debido a que lo tuvo muy cerca, aclarando que no le vio el rostro completo pero lo asegura por sus ojos.

Luego prestó declaración **Matías Fabián Espinoza**, dijo que estaba atendiendo e ingresan dos personas armadas una era grande y larga y la **otra pistola chica con tambor** se llevaron dinero, caja registradora y celular.

Manifestó que en el reconocimiento de fotografías reconoció a los dos sujetos que habían ido a comprar antes como autores del evento.

Mediante el **acta de reconocimiento en rueda de personas** de fs. 295/296 el citado testigo **reconoció a Luciano Carriqueo** y, asimismo, **reconoce a Esteban David Aguilera**, identificándolo como el sujeto que ingresa como cliente al negocio, que **tiene una cicatriz en el cuello**, manifestando que no puede decir que es el otro sujeto que cometió el hecho.

Lo expuesto generó una confrontación con su declaración en el presente debate, por parte del Sr. Defensor, ya que en su testimonio rendido en audiencia de debate aseveró que Aguilera era el segundo sujeto en ingresar al almacén lugar de los hechos. Ante ello, el testigo aclaró que lo reconoció por la cicatriz, y que, para él, Aguilera es uno de los autores del suceso bajo juzgamiento.

Luego ha de valorarse el **acta de procedimientos** de fs. 1/5 da cuenta que el día 28 de enero de 2019 a las 21 hs, personal policial es anoticiado de un robo calificado en un negocio ubicado en calle Necochea y Rawson, donde dos sujetos masculinos a punta de pistola se apoderaron de la caja registradora huyendo del lugar a pie.

Una vez en el local comercial de nombre “la Cumbre” se entrevistan con Pamela Dambolena diciendo que estaba con su pareja Matías Espinoza y sus progenitores Jorge Adrián Dambolena e Ivana Lucero, con tres o cuatro clientes, momento en el que irrumpen dos sujetos masculinos portando armas de fuego, quienes apuntando e intimidando a los que se encontraban en el interior del local colocándolos boca abajo en el suelo logrando apoderarse de la caja registradora, el

teléfono celular de su padre para luego emprender la huida a pie saliendo en su búsqueda su padre y su novio.

Luego ingresa otro llamado al 911 poniendo en conocimiento que en calle Cristo Redentor al 2400 había un sujeto masculino en estado de ebriedad que intentó ingresar a un domicilio armado, lugar donde arriba un móvil policial y se entrevista con Laura Cares quien avisa que se encontraba en el domicilio observando que un sujeto atraviesa el portón de chapas de un metro y medio con una caja registradora y un arma de fuego de gran tamaño, vistiendo ropas oscuras, gorra negra, encapuchado quien se dirigió a la puerta de ingreso con intención de entrar a la vivienda. Inmediatamente arriba un automóvil tocando bocina notando que se trata de Jorge Adrián Dambolena acompañado por su yerno indicando que fueron víctimas de un robo y que dos malvivientes ingresaron armados llevándose la caja registradora, conteniendo en su interior la suma de veintidós mil y treinta mil pesos, un teléfono celular Samsung J7 Prime blanco.

Les dice que seguían a uno de los sujetos que ingresó al terreno de Cares y con su permiso ingresó a la casa con personal policial encontrando en los fondos del patio parte de una caja registradora prácticamente vacía, reconociendo como de su propiedad. En los patios linderos encontraron una gorra negra "Fashion" que es reconocida por Cares como la que usaba uno de los sujetos armados.

Se destaca que los patios lindantes del domicilio de Cares se comunican entre sí, observando un aglomerado de vecinos quienes refieren haber visto ingresar a los malvivientes al domicilio de calle Cristo Redentor nro. 2450 donde se domicilia una mujer con antecedentes penales junto a dos sujetos con antecedentes que fueron observados ingresar previo al

arribo del personal policial. Al llegar al lugar una femenina sin mediar palabra con una barreta de hierro en la mano manifestó “ustedes no van a ingresar a mi domicilio, milicos hijos de puta.. estoy sola con mis hijos” momento en el cual se observa a un sujeto masculino egresar del domicilio diciendo **“ya está ya perdí, no me peguen”**, siendo identificado como **Esteban David Aguilera**.

Asimismo personal policial en el marco del art. 222 del rito ingresa a la vivienda hallando a un sujeto masculino agazapado en una de las habitaciones a quien a darle la voz de alto comenzó a increpar al personal policial con intenciones de agredirlos logrando reducirlo y esposarlo, siendo identificado como Luciano Emanuel Carriqueo.

Luego se hizo una amplia requisita en el interior del inmueble con resultado negativo, en tanto que **en el patio de la vivienda se encuentra un sector removido, y al escavar dicho sector se halló una mochila con estampas de flores de color anaranjado y verde, y en el interior la suma de cinco mil ochenta pesos, un pistolón “Reixo” con cachas de madera en color marrón, nro. de serie C3312, la cual a simple vista presenta normal funcionamiento, un revolver color gris, con cachas de plástico negro, calibre .38 con almacén cargador, nro. de serie 119920, el cual accionado funciona correctamente, un cartucho calibre .38 especial marca “Winchester”, una gorra tipo visera, azul y amarillo, un celular marca Samsung J7.**

Que los objetos secuestrados fueron descriptos en el **dictamen técnico** de fs. 46/47 donde se destaca que el pistolón “Rexio” nro. de serie C3312 a simple vista presenta normal funcionamiento, en tanto que el revólver calibre .38, nro. de serie 119920, el cual accionando su mecanismo funciona correctamente, un cartucho .38 especial marca

“Winchester” el cual presenta a simple vista signos de haber sido percutado. Dichas armas se encuentran ilustradas mediante las **placas fotográficas** de fs. 48.

Asimismo se describieron una gorra tipo visera con color gris, una mochila con flores, una cajón metálico que resulta ser la parte inferior de una caja registradora, dinero en efectivo, tal como se ilustra mediante las **placas fotográficas** de fs. 48/50.

La **pericia balística** de fs. 273/275 describe un pistolón calibre 32 marca “Reixo”, nro. de serie C 3312. del cual se constató la existencia de apostamientos residuales en el caño, infiriendo que con dicha arma se efectuó como mínimo un disparo sin poder precisar la data ni cuantía.

Se efectuó un análisis inherente al funcionamiento de los mecanismos del arma en “vacío” impresionando como normal. Utilizando un cartucho provisto, se produjo un disparo, obteniendo resultado positivo.

Así las cosas, se señaló que el arma resultó apta para el disparo calificada como de uso civil.

Por su parte se detalla un revolver calibre 38 marca “Colt” nro de serie S 119920 al momento del examen práctico en vacío se apreció regular funcionamiento en su mecanismo consecuente con el regular estado observado.

Seguidamente se empleó cartuchos de causa y funcionamiento resultó normal, obteniéndose mediante el accionamiento de disparo de doble acción percusiones tenues no lográndose la detonación de disparo, **a simple acción las percusiones resultan óptimas.**

Así se describe como apta para el disparo en simple acción, clasificada como arma de uso civil condicional –guerra.

Respecto del cartucho secuestrado fue utilizado en el arma mencionada a simple acción, siendo apto para el disparo.

Que el Sr. Defensor Oficial, Dr. Cuevas puso en dudas la utilización del revólver calibre 38 en el presente hecho, ello debido a que los testigos manifestaron no saber diferenciar entre un revolver y una pistola a la par de cuestionar la exhibición de los mismos al no cumplirse con el procedimiento establecido para llevar adelante dicha diligencia.

Así las cosas, solicitó la exclusión probatoria de dicho elemento.

La regla de exclusión probatoria expresa que la obtención de una prueba en violación a alguna garantía constitucional implica su “extirpación” del proceso mediante una declaración expresa en tal sentido y como derivación de ello su imposibilidad de valoración como elemento de cargo en contra del imputado. Dicha regla, proveniente del derecho anglosajón, fue de recibo desde antiguo por la CSJN (“Charles Hermanos” entre otros).

En el CPP, el art. 211 dispone que “carecerá de toda eficacia la actividad probatoria cumplida y la prueba obtenida, con afectación de garantías constitucionales”.

Del análisis de la prueba rendida en el presente debate, debo decir que nada de eso sucedió.

Los testigos fueron muy claros en mencionar lo sucedido en momentos de sufrir el atraco y su posterior persecución de los sujetos que fueron vistos en su huida hasta ingresar a la casa de Cares, su posterior aprehensión en la vivienda de Espíndola y secuestro de las armas utilizadas.

Ambas armas fueron secuestradas juntas, una de ellas de carácter particular por tratarse de un pistolón, junto a la cual, recién enterrada, se halló también un revolver (arma que según los testigos utilizó uno de los autores del hecho), la cual fue reconocida durante la instrucción tal como se indicara precedentemente, como asimismo dinero en efectivo; y el teléfono celular de una de las víctimas, todo ello, en el patio del inmueble en el cual fueron aprehendidos ambos imputados.

Sumado a ello, la franja de tiempo entre la comisión del hecho y el hallazgo de los sujetos en su huida resultó estrecha para sostener que las armas encontradas enterradas en el domicilio de Espíndola sean otras, debido a que el preventor Farías expresó que se observó tierra removida recientemente lo que permitió fácilmente el secuestro de las mismas y otros elementos.

En relación a dicho secuestro, el mismo se encuentra ratificado por la Sra. Juez de Garantías, por lo que considero que la exigencia constitucional del mismo se encuentra superada, a la vez que no he observado ninguna afectación al derecho de defensa en juicio, tal como lo sostuvo el Sr. Defensor.

Agrego que -si bien no medió orden judicial para proceder al secuestro—, dicha medida quedó habilitada (en el marco de la urgencia) en los términos del art 226 y su remisión al art. 222 del ritual (en el caso, inc. 2°).

Por otro lado, tampoco veo irregularidades en la diligencia de exhibición de objetos secuestrados, a la vez que la misma fue controlada por la Defensa en la etapa previa sin mencionar nada al respecto, y tampoco —al impugnar dicho acto en su alegación final—, el Sr. Defensor

señaló concretamente que perjuicio le provocó la realización de la diligencia del modo en el cual se desarrolló.

Además, el secuestro previo, bajo las circunstancias antes apuntadas, resulta por sí mismo suficiente para tener por acreditada su utilización —en condiciones de aptitud para el disparo— en el hecho.

Así las cosas, con los fundamentos esgrimidos precedentemente se debe responderse en forma asertiva a la cuestión planteada, siendo ella mi sincera y razonada convicción (Arts. 209, 210, 211, 222, 226, 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.).

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES

YESARI Y GUTIÉRREZ MANIFESTARON: Que adhieren totalmente a lo expuesto por nuestro colega preopinante, en cuanto a la acreditación de la materialidad delictiva votando en idéntico sentido (Arts. 209, 210, 211, 222, 226, 371 inc. 1º y 373 del C.P.P.).-

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE

ROSA, MANIFESTO: Que coautores penalmente responsables de los hechos antes expuestos resultan ser **Esteban David Aguilera y Luciano Emanuel Carriqueo**, ello en atención a lo indicado precedentemente (art. 45 del C.P.).

Cabe destacar que dicho extremo no fue motivo de controversia en el debate.

De la declaración de **Luciano Emanuel Carriqueo**, a tenor del art. 317 del rito -fs. 418/420-, surge que manifestó con respecto al suceso que se le imputa que primero fue a comprar al local comercial solo y después el mismo día volvió con un muchacho del barrio, del cual no sabe el nombre, ya que estaba en la ciudad hacia dos o tres días, no

obstante aclarar que el dicente estaba parando en el domicilio de Esteban Aguilera. Aclaró, en la especie, que cuando volvió al local comercial fue a robar con otro sujeto masculino del barrio, que estaba en una esquina, del cual desconoce los datos pero que no se trataba de Esteban Aguilera.

Además, dijo que luego del hecho se dio a la fuga, y que primero lo hizo el otro sujeto a quien perdió de vista. Ante ello decidió ir a la casa de Esteban Aguilera y le pidió que le ayude a guardar las cosas que había robado, que en esos momentos llegó la policía y los aprehendieron a ellos dos y a la mujer de Esteban.

A preguntas del Ministerio Público Fiscal dijo que no sabe si el otro sujeto se llevó parte de los elementos sustraídos. Sí aseveró que sustrajo éste último parte del dinero del comercio, pero no sabe cuánto, ya que no lo conocía.

Preguntado por el Defensor Particular para que explique cómo conoció al segundo sujeto, expresa que cuando fue a comprar la primera vez, al salir, se encontró en la esquina de dicho local con este sujeto que lo invitó a tomar y se pusieron a hablar y el dicente le dijo que tenía algo para hacer, para ir a robar, que había dos sujetos masculinos más, pero no se animaron y se fueron del lugar, que el otro sujeto se animó y lo acompañó a robar.

Así las cosas, y más allá del reconocimiento expreso de la comisión del hecho que se le atribuye, considero que la declaración de Carriqueo es un intento de mejorar la situación procesal de coimputado Aguilera, lo cual se encuentra totalmente desvirtuado por la prueba de cargo rendida en el presente debate.

En tal sentido está por demás acreditado que las personas que

fueron aprehendidas en la vivienda de Espíndola fueron identificadas como Carriqueo y Aguilera, siendo que uno de ellos manifestó “perdí”, a la vez que ambos fueron reconocidos sin ningún tipo de dudas por tres de las cuatro víctimas que padecieron el atraco. Siendo además que en dicho inmueble se secuestró parte de la res furtiva y las armas utilizadas en el hecho.

En efecto, Jorge Adrián Dambolena en el acta de reconocimiento en rueda de fotografías de fs. 291/292, reconoce a Luciano Emanuel Carriqueo, por ser la persona que le apuntaba con el arma, al tiempo que Ivana Lucero en la diligencia de reconocimiento en rueda de fotografías de fs. 299/300 hace lo propio con Carriqueo, reconociéndole porque llevaba el rostro descubierto y exhibía el arma; en tanto que también indica a Esteban David Aguilera como el segundo intruso, explicando que lo reconoce por sus ojos grandes, debido a que lo tuvo muy cerca, aclarando que no le vio el rostro completo pero que asegura por sus ojos que se Aguilera se trata del segundo asaltante.-

Por último, Matías Fabián Espinoza oportunamente reconoció a fs. 295/296 a Luciano Carriqueo, así como a Esteban David Aguilera, identificándolo como el sujeto que ingresa como cliente al negocio y, que tiene una cicatriz en el cuello. Oportunamente enfrentado a presuntas contradicciones por el Sr. Defensor, Espinoza se mantuvo en su reconocimiento de Aguilera por “una cicatriz en su cuello”, agregando que “para mi es uno de los autores del hecho”.

Así las cosas, no me ha quedado dudas de que coautores del hecho endilgado resultan ser **Esteban David Aguilera y Luciano Emanuel Carriqueo**, siendo ello mi sincera y razonada convicción, inclino

mi voto por la afirmativa. (Arts. 209, 210, 371 inc.2° y 373 del C.P.Penal).-

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES

YESARI Y GUTIÉRREZ MANIFESTARON: Que adhieren totalmente a lo expuesto por nuestro colega preopinante, por ser ésta también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (arts. 209, 210, 371 inc. 2° y 373 del C.P.P.).-

A LA TERCERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE

ROSA DIJO: Que no se deben valorar eximentes, ello por no haber sido planteados por las partes ni advertidos por el suscripto, por lo que voto por la negativa por ser ésta mi sincera y razonada convicción por la negativa (art. 34 del C.P. y arts. 209, 210, 371 inc. 3° y 373 C.P.P.).

Por ello, no advirtiendo la existencia de los mismos, debo votar por la negativa por lo que voto por ser ésta mi sincera y razonada convicción por la negativa (art. 34 del C.P. y arts. 209, 210, 371 inc. 3° y 373 C.P.P.).

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES

YESARI Y GUTIERREZ MANIFESTARON: Que adhieren totalmente a lo expuesto por nuestro colega preopinante, por ser ésta también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (arts. 209, 210, 371 inc. 3° y 373 del C.P.P.).-

A LA CUARTA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE

ROSA DIJO: Considero que, en lo que respecta a la declaración del coimputado Carriqueo, si bien asumió su intervención en el evento, la misma se direccionó, —en otro tramo— en intentar desvincular del asalto a su consorte, al indicar que se trataba de otro sujeto a quien no conocía.

La confesión así plasmada, frente a múltiples elementos de prueba que lo señalaban como coautor del evento, con más sus afirmaciones mendaces en lo relativo a la persona del restante interviniente, no se advierte sincera sino tendiente a mejorar la situación procesal del co-encartado Aguilera, por lo tanto, no procede como atenuante.

Por otro lado, entiendo que no debe tomarse como atenuante la situación de que el imputado Carriqueo haya tenido intenciones de someterse al procedimiento especial de juicio abreviado, por considerar que ello en nada influye en la dosificación de la pena, teniendo en cuenta que mediante ese procedimiento no se acepta responsabilidad penal alguna, sino que se debe valorar la prueba escrita colectada en la etapa de investigación, renunciando a ser juzgado en un debate oral y público.

En lo que respecta a Aguilera, no observo que deba computarse como atenuante la inexistencia de violencia en las personas, desde que se emplearon armas de fuego las cuales se utilizaron para apuntar a las víctimas (vis compulsiva), y que la extensión del daño hubiera sido de escasa significancia en razón de que los autores del hecho hubieren perdido parte del dinero durante la huida, o que se hubiere recuperado parte de la res furtiva, pues si bien no existió un arqueo de caja, se acreditó que la suma sustraída era de aproximadamente \$30.000, respecto de los cuales los coautores dispusieron, bien porque parte del dinero se les fue cayendo en la huida, el cual no fue recuperado, y porque el dinero secuestrado enterrado con las armas y el teléfono celular de Dambolena, en el patio de la casa en la cual fueron aprehendidos los coautores (luego de consumado el evento), representa una parte menor del botín.

Con el alcance indicado voto por la afirmativa, por ser esa mi sincera convicción razonada. (Arts. 40 y 41 del C.P., arts. 209, 210, 371 inc. 4° y 373 del C.P.P.).

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES

YESARI Y GUTIERREZ MANIFESTARON: Que adhieren totalmente a lo expuesto por nuestro colega preopinante, por ser ésa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (Arts. 40 y 41 del C.P. y Arts.209, 210, 371 inc. 4°, 373 del C.P.P.).

A LA QUINTA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE

ROSA EXPRESO: Que debo valorar como agravante, tal como lo solicitara el Sr. Agente Fiscal, **los antecedentes** que registran ambos imputados; la participación de dos personas armadas en el hecho, lo que agrega un plus en cuanto concreción de éxito en el ilícito reduciendo en consecuencia la defensa de las víctimas; que el hecho resultó cometido en horas de la noche; la magnitud del daño en cuanto el hecho fue sobre los dueños de un local barrial, siendo que la suma sustraída para la comisión de los hechos resultó de magnitud.

Así los antecedentes penales de ambos imputados se encuentran informados por el RNR a fs. 54/74.

En relación a **Esteban David Aguilera** registra la causa nro. 964/11 –orden interno nro. 2548- de trámite por ante éste Tribunal, condenado, en fecha 30/3/12, a la **pena de siete (7) años de prisión** por los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego, en los términos del art. 166 inc. 2, 2do párrafo del CP y agregadas -homicidio en grado de tentativa en los términos del art.79, en función del art. 42, del C.P., cometidos el día 1 de Abril de 2011, en la ciudad de Carmen de Patagones, en perjuicio de Jorge Ariel Sosa; en causa nro.966/11 -orden interno nro.

2544- por el delito de: -robo calificado por el uso de arma de fuego en los términos del art.166 inc.2do, último párrafo del C.P., cometido el día 5 de Septiembre de 2008, en la ciudad de Carmen de Patagones, en perjuicio de Emilia Loncon; en causa nro.968/11 -orden interno nro.2545- por el delito de - tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil en los términos del art.189bis inc. 2 del C.P., cometido el día 8 de Mayo de 2009, en la ciudad de Carmen de Patagones, en perjuicio de Claudio Reyes; en causa nro.970/11 -orden interno nro.2547- por el delito de: -robo y hurto en concurso real (arts. 55, 164 y 162 C.P.), cometidos el día 8 de Noviembre de 2009, en la ciudad de Carmen de Patagones, en perjuicio de María Elisa Ruppel; en causa nro. 969/11 -orden interno nro. 2546- por el delito de: -lesiones leves (art.89 C.P.), cometido el día 10 de Enero de 2010, en la ciudad de Carmen de Patagones, en perjuicio de Mario Jorge Montiel; y en causa nro. 972/11 -orden interno nro.2543- por el delito de: - hurto (art.162 C.P.), cometido el día 1 de Julio de 2010, en la ciudad de Carmen de Patagones, en perjuicio de Néstor Fabián Acosta.

Asimismo registra la condena dictada por el Juzgado en lo Correccional nro. 2 Dptal. Dictada el 26/12/17, a la **pena de cinco (5) meses de prisión** por el delito de lesiones leves, en los términos del art. 89 del CP

Respecto de **Luciano Emanuel Carriqueo** registra la condena dictada por la Sala "A" de la Cámara en lo Criminal de Viedma, en fecha 14/10/12 a la **pena única de cinco (5) años de prisión** por el delito de robo doblemente agravado en grado de tentativa, en los términos de los arts. 41 quáter, 42, 45, 166 inc. 2, párrafo 2do., y amenazas calificadas por el uso de arma en los términos del art. 149 bis, 1er párrafo del CP).

La condena dictada por el mismo órgano el día 17/3/17 a la pena de **seis (6) meses de prisión** por el delito de evasión, en los términos del art. 280 del CP.

Con respecto a ello, entiendo que dicha valoración no resulta óbice para luego ser valorada a los efectos del art. 50 del CP.

En punto a los antecedentes condenatorios que registran los imputados, tal circunstancia puede ser merituada para determinar la cuantía de la sanción en el ámbito que establecen los arts. 40 y 41 del CP pues puede entenderse como demostrativa de las reincidencias en que hubiera incurrido y “los demás antecedentes”.

No siempre volver a delinquir importa una menor culpabilidad derivada de la incapacidad del sujeto para frenarse, lo que podría ocurrir en supuestos de impulsos irrefrenables o ante la imposibilidad de comprensión de la antijuricidad, mas no en casos en que la resolución voluntaria de infringir la norma se adopta en un marco de libre determinación, supuesto en el que existe una mayor culpabilidad en quien podría con menor esfuerzo evitar el delito. No hay en esto un vínculo con el derecho penal de autor, puesto que el agravamiento no deriva de reprocharle al imputado su personalidad, sino en la mayor culpabilidad en el nuevo hecho en el que renueva su desprecio por la norma penal.

A la par no vulnera el principio “ne bis in ídem” su evaluación. Ello toda vez que la insistencia delictual, como circunstancia independiente del anterior delito -independencia que desvanece el argumento relativo a la supuesta violación del “ne bis in ídem”-, no resulta inadecuada como razón de mérito para sustentar justificadamente un mayor reproche derivado de la mayor culpabilidad emergente del desprecio

e indiferencia que demuestra quien reincide en el delito frente a la prohibición de la norma y la sanción a que podría dar lugar su violación.

También debe valorarse como agravantes la **nocturnidad** en la comisión del hecho debido a que es una circunstancia que, objetivamente considerada, puede tanto facilitar la realización del delito, por la menor capacidad de la víctima para defenderse o la de un tercero para evitar la consumación, como brindar al sujeto activo mayores posibilidades de eludir la acción de la justicia, lo cual aumenta el grado de injusto contenido en la conducta que debe repercutir en la graduación consecuente de la pena, todo esto aún cuando no haya sido procurado o aprovechado por los imputados.

Ha de valorarse la **pluralidad de intervinientes** debido a que ambos sujetos intervinieron activamente en los hechos con armas de fuego, evidenciando una división de roles propio de la coautoría delictual, y una mayor peligrosidad acrecentando de esta forma la intimidación respecto de las víctimas.

La división de funciones o de tareas suministra mayor eficacia en la ejecución del hecho, lo que se trasluce en el caso, en **un mayor grado de injusto** derivado del incremento de la ofensividad que importó el actuar concertado, organizado y planificado de los imputados, que permitió colocar a las víctimas en una situación de mayor indefensión (art. 41 inc. 1º del C.P.)

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tiene dicho que: *"es doctrina de esta Corte que constituye circunstancia agravante -a la que el art. 41 del C.P. atribuye relieve- la pluralidad de sujetos pues evidencia mayor peligrosidad el carácter grupal de los intervinientes en el ilícito (conf. P. 66.254, sent. del 29-X-2003, P. 72.840, sent. del 10-IX-2003, P. 86.679, sent. del 30-XI-2005, P.*

71.599 sent. del 3-IV-2008)” SCJBA RP 110117 I 14/06/2010 y P 1110211 S 14/02/2013, entre otros.

El Máximo Tribunal Provincia estableció también que, a los efectos de configurar la agravante en trato, **la intervención de dos personas es número suficiente** (P. 72.840, sent. del 10-IX-2003, P. 54.841, sent. del 11-X-2000; P. 66.649, sent. del 2-IV-2003; P. 77.596, sent. del 16-VII-2003, P. 66.254, sent. del 29-X-2003 y P. 85.776, sent. del 8-XI-2006, y P 71599 S 03-IV-2008).

En esa línea, el Tribunal de Casación Penal ha sostenido en orden a la pluralidad de intervinientes que: *"con independencia de cuál haya sido el reparto funcional de tareas, se trata de una circunstancia que denota un mayor contenido injusto de la acción derivado del aumento del poder ofensivo y de la mayor indefensión de la víctima, lo cual válidamente puede considerarse como pauta agravante para la mensuración de la pena, circunstancia que además fue precisada por el a quo en las cuestiones primera y segunda del veredicto al señalar cuál es el hecho que se tuvo por acreditado"* (Sala II, causas N° 44813, S 17-XI-2011; c. 16516, S 06-VI-2006, c. 3690, S 27-IX-2001).

En lo que respecta a la **magnitud daño**, conforme quedó acreditado, los autores de hecho sustrajeron aproximadamente \$30000, y un teléfono celular, lo que a mi modo de ver, entraña un plus de lesividad al bien jurídico propiedad, en particular, teniendo en cuenta que la suma de dinero -a la fecha del hecho-, se trataba de una suma elevada la cual fue sustraída de un comercio barrial.

Por ser ésta mi sincera convicción razonada, con el alcance indicado inclino mi voto por la afirmativa (Arts. 40, 41 del Código Penal, 209, 210, 371 inc. 5° y 373 del Código de Procedimiento Penal).

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES

YESARI Y GUTIERREZ MANIFESTARON: Que adhieren totalmente a lo expuesto por nuestro colega preopinante, por ser ésa también su sincera y razonada convicción, votando en idéntico sentido (arts. 209, 210, 371 inc. 5º y 373 del C.P.P.).-

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.-

VEREDICTO CONDENATORIO

Bahía Blanca, 24 de noviembre de 2021.-

Por esto, y los fundamentos del acuerdo que antecede y conforme a las conclusiones alcanzadas en las cuestiones anteriores, este Tribunal:

RESUELVE

Primero: Que el día 28 de enero de 2019, siendo aproximadamente entre las 20 y 21:45 horas, Luciano Emanuel Carriqueo y Esteban David Aguilera, ingresaron al local comercial de nombre de fantasía La Cumbre, sito en calle Necochea nro. 1998 de Bahía Blanca, portando en sus manos un pistolón marca “Rexio” con cachas de madera color marrón, número de serie C3312, sin almacén cargador y un revolver color gris con cachas de plástico color negro, sin marca visible, calibre 38mm con almacén cargador tipo tambor, número de serie 119920, con las que apuntaron e intimidaron a los propietarios del lugar Jorge Adrián Dambolena e Ivana Lucero, a

Pamela Dambolena y Matías Fabián Espinosa y a cuatro clientes ocasionales, exigiéndoles que se tiren al suelo al tiempo que manifestaban "TODOS AL PISO, AGANCHENSE" "TIRATE AL PISO" "QUE NO ENTRE NADIE, QUE NO ENTRE NADIE", se apoderaron ilegítimamente de bienes totalmente ajenos consistentes en: una caja registradora que tenía en su interior aproximadamente treinta mil pesos y un teléfono celular marca "Samsung", modelo "J7 Prime" de color blanco con funda de silicona de color negro con un dibujo de una botella en su reverso, propiedad de Jorge Adrián Dambolena, y se dieron inmediatamente a la fuga a pie por la calle Godoy Cruz en sentido ascendente de la numeración catastral, doblando hacia la calle Necochea y luego Cristo Redentor, siendo perseguidos por Jorge Adrián Dambolena y Matías Fabián Espinosa, hasta ingresar Luciano Emanuel Carriqueo primero en la vivienda de calle Cristo Redentor nro. 2428 de esta ciudad sin autorización de su propietaria Laura Elena Cares, donde abandonó la caja registradora sustraída, para luego introducirse en el domicilio de calle Cristo Redentor nro. 2450, y al hacerse presente personal policial egresó de la vivienda Esteban David Aguilera, manifestando "YA ESTÁ YA PERDÍ, NO ME PEGUEN", siendo aprehendido en el lugar, mientras funcionarios policiales ingresaron al interior de la vivienda, donde procedieron a la aprehensión de Luciano Emanuel Carriqueo, y al secuestro de una mochila con flores colores naranja y verde, conteniendo en su interior la suma de pesos cinco mil ochenta (\$5080,00), un pistolón marca "Rexio" con cachas de madera color marrón, número de serie C3312, sin almacén cargador y un revolver de color gris con cachas de plástico color negro, sin marca visible, calibre 38 mm con almacén cargador tipo tambor con un cartucho calibre 38 mm especial marca

“Winchester” en su interior, número de serie 119920 y un teléfono celular marca “Samsung”, modelo “J7 Prime”, de color blanco con funda de silicona de color negro con un dibujo de una botella en su reverso.

Segundo: Que coautores responsables del hecho descrito precedentemente lo fue el procesado **Esteban David Aguilera y Luciano Emanuel Carriqueo.-**

Tercero: Que no concurren eximentes.-

Cuarto: Que no concurren atenuantes.

Quinta: Que concurren agravantes (Arts. 209, 210, 373 y 371 incs. 1º al 5º del Código Procesal Penal). Hágase saber a las partes con la lectura que se da de la presente en este acto.-

Causa original nro. 240/21 "Aguilera, Esteban David por robo agravado por el uso de arma de fuego y Carriqueo, Luciano Emanuel por robo agravado por el uso de arma de fuego, violación de domicilio y resistencia a la autoridad en Bahía Blanca".-

Orden interno nro. 3391.-

Libro de Sentencias nro.

///la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil veintiuno, se reúnen en la Sala de Audiencias los señores Jueces Ricardo Nicolás Gutiérrez, Christian Alberto Yesari y Hugo Adrián De Rosa en **causa nro. 240/21 "Aguilera, Esteban David por robo agravado por el uso de arma de fuego y Carriqueo, Luciano Emanuel por robo agravado por el uso de arma de fuego, violación de domicilio y resistencia a la autoridad en Bahía Blanca"** resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

1era.) ¿Que calificación legal corresponde a los hechos especificados en la cuestión primera del veredicto precedente?

2da.) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE

ROSA DIJO: Como consecuencia de lo resuelto precedentemente en la cuestión primera y segunda del veredicto precedente, entiendo que la calificación legal que se le debe otorgar al hecho endilgado a los encartados

es la de robo agravado por el uso de arma de fuego en los términos del art. 166 inc. 2do, párrafo 2do del Cód. Penal, respecto de Esteban David Aguilera y, robo agravado por el uso de arma de fuego y violación de domicilio, en los términos de los arts. 166 inc. 2do, párrafo 2do y 150 del Cód. Penal, en concurso real de delitos (art. 55 del Cód. Penal) respecto a Luciano Emanuel Carriqueo.

En efecto, y en relación a los eventos juzgados en autos, dos sujetos -los encausados- se apoderaron de cosas totalmente ajenas y pertenecientes, en particular, a Jorge Adrián Dambolena y su familia (el teléfono celular del nombrado y el dinero y la caja registradora del autoservicio que administra la familia denominado "La Cumbre" y donde ocurrieron los hechos), utilizando para ello la intimidación mediante la utilización de armas de fuego, descritas e identificadas por los testigos y secuestradas en autos resultando se un revolver y un pistolón, cuya descripción ya ha sido oportuna y reiteradas veces efectuada.-

A lo anterior, téngase presente que el art. 164 del Código Penal, tipo básico de la figura penal en juego aquí, reprime con prisión a "...el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad...".

Resulta claro que el arma se utilizó como medio violento en el acto de cometer el delito, entendiéndose queda acreditado que el ilícito al que me refiero resultó una sustracción de cosas totalmente ajenas mediando violencia en las personas, en la que participaron dos (2) sujetos, utilizando ambos a tal fin armas de fuego ambas aptas para el disparo, una de ellas

cargada con una munición también idónea para ser disparada, habiéndose ya establecido la suficiente conexión cronológica y espacial entre su utilización en el almacén de los hechos y el momento de su secuestro para predicar que el estado en el que se encontraba al momento de su utilización es idéntico al de su secuestro.

Por todo lo expuesto, entonces, la calificación legal que corresponde a este hecho bajo estudio es la de robo agravado por su comisión por el uso de arma de fuego apta para el disparo (arts. 166 inc. 2do. párrafo 2do del Cód. Penal), atribuible en calidad de co-autoría (art. 45 del mismo texto legal).-

Respecto de Luciano Carriqueo concurre realmente el ilícito de violación de domicilio en los términos del art. 150 del código penal ante la intrusión en contra de la expresa voluntad de la moradora de la vivienda de calle Cristo Redentor Rro. 2428 de esta ciudad, Laura Elena Cares.-

Agrego a lo anterior, que tiene dicho el Tribunal de Casación de nuestra provincia que “...Constituye el delito de violación de domicilio previsto por el artículo 150 del Código Penal la entrada en un domicilio contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho a excluirlo, situación que no puede ampararse en un estado de necesidad justificante por eludir una persecución cuando la situación de peligro ha sido introducida por el mismo imputado al intentar cometer previamente un delito, pues de ninguna forma el ordenamiento jurídico puede justificar una situación que fuera introducida por el encartado y que debe estar obligado a soportar...” (TCPBA, Sala IV, Causa Nro. 69647 caratulada “P. , R. E. s/ Recurso de Casación”, sentencia del 26/11/2015), todo lo que a mi parecer sella definitivamente la cuestión.-

Por todo lo antes dicho entiendo que la calificación legal que se le debe otorgar al hecho endilgado a los encartados es la de robo agravado por el uso de arma de fuego en los términos del art. 166 inc. 2do, párrafo 2do del Cód. Penal, respecto de Esteban David Aguilera y, robo agravado por el uso de arma de fuego y violación de domicilio, en los términos de los arts. 166 inc. 2do, párrafo 2do y 150 del Cód. Penal, en concurso real de delitos (art. 55 del Cód. Penal) respecto a Luciano Emanuel Carriqueo.

Voto ello por ser mi sincera convicción (art. 45, 55, 150 y 166 inc. 2do., párrafo segundo del Código Penal, arts. 209, 210, 373, 375 inc. 1ro. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES

YESARI Y GUTIERREZ: Que adhieren a lo manifestado por el colega preopinante en cuanto a la calificación legal por lo que votan ello por ser su sincera convicción (art. 45, 55, 150 y 166 inc. 2do., párrafo segundo del Código Penal, arts. 209, 210, 373, 375 inc. 1ro. del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR DE

ROSA EXPRESO:

Atento el resultado al que se ha llegado al tratar la cuestión anterior, como asimismo las cuestiones tercera, cuarta y quinta del veredicto precedente, corresponde CONDENAR a los procesados Esteban David Aguilera y Luciano Emanuel Carriqueo como co-autores penalmente responsables (art. 45 del Cód. Penal) del delito de robo agravado por el uso de arma de fuego (arts. 166 inc. 2do. 2do párr. del Código Penal) y, en concurso real de delitos con el de violación de domicilio para el caso del último nombrado (art. 150 y 55 del Código Penal) cometidos en esta ciudad de Bahía Blanca

el día 28 de enero de 2019 en perjuicio de Jorge Adrián Dambolena -el primer hecho- y de Laura Elena Cares -el segundo hecho-, respectivamente.-

Ahora bien, antes de continuar, corresponde recordar que tiene dicho nuestro Tribunal de Casación provincial que "...la justa transmutación de la cuantía de los injustos y de la culpabilidad en magnitudes penales no es susceptible de establecerse en cantidades prefijadas legislativamente (más allá de los extremos en las escalas) o jurisprudencialmente dado que resulta imposible -en mi criterio- estandarizar los juicios de valor para traducirlos en cantidades numéricas. Por tanto, para establecer la escala penal a imponerse no puede apelarse a fórmulas matemáticas preestablecidas sino que debe atenderse a los principios de culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad, a la vez que debe tenerse en mira una adecuada reinserción social.

Por otro lado, entiendo que el punto de ingreso en el marco punitivo no debe seguir una escala de gravedad continua sino que, por el contrario, el mínimo y el máximo de la punibilidad con que se reprima un delito deben ser tomadas como indicadores del valor proporcional de las normas en cuestión toda vez que, a diferencia de lo que ocurría con los antecedentes legislativos nacionales -Código Tejedor, Códigos de 1886, ley 4189 de 1906- que prescribían la imposición de una pena media para aquellos supuestos en los que se verificaran la existencia de agravantes y/o atenuantes, oscilando en más o en menos el monto de aquella al considerar pautas severizantes o diminuentes, en nuestro sistema actual no está previsto procedimiento o criterio formal alguno en el sentido indicado precedentemente, permitiendo al Juez de juicio la elección de la sanción que considere adecuada para el caso concreto, en la inteligencia de que cada

hecho y cada autor son diferentes y presentan particularidades que difícilmente puedan reducirse a criterios rígidos y estandarizados..." (TCPBA Sala IV, causa N° 95.006 caratulada: "CASTRO, Carlos Ezequiel s/ Recurso de Casación", sentencia del 15 de agosto de 2019; en similar sentido TCPBA Sala I, causa N° 94.452, caratulada "Pileci, Marcelo Claudio s/ recurso de casación", sentencia del 24 de septiembre de 2019).-

Dicho lo anterior, y teniendo presente la verificación de un solo hecho respecto de Esteban David Aguilera y un concurso real de delitos respecto de Luciano Emanuel Carriqueo, la escala penal aplicable -seis años y ocho meses a veinte años de prisión y seis años y ocho meses a veintidós años de prisión respectivamente-, lo peticionado por el Sr. Agente Fiscal, no se verificaron atenuantes y que concurren múltiples agravantes en perjuicio de los encartados, incluyendo la presencia de antecedentes computables para ambos encausados, entiendo corresponde **IMPONER A LOS NOMBRADOS ESTEBAN DAVID AGUILERA Y A LUCIANO EMANUEL CARRIQUEO, LA PENA DE SIETE (7) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION**, para cada uno de ellos, con más accesorias legales y costas, y el **DECOMISO** de las armas de fuego y demás elementos secuestrados.

Asimismo, teniendo en cuenta lo solicitado por el señor Agente Fiscal en relación a los antecedentes penales que se verificó pesan sobre los encausados Aguilera y Carriqueo cuyo detalle se ha efectuado al tratar la cuestión quinta del veredicto precedente, teniendo presente que los antecedentes computables en los términos del art. 51 del Cód. Penal y, teniendo en cuenta que el hecho que aquí se juzga fue cometido dentro del plazo de diez (10) años previsto por la última parte del últ. párr del art. 50 del texto legal citado respecto de penas que se acredita fueron cumplidas

efectivamente por Aguilera (fs. 56/58) y Carriqueo (fs. 63/64), debe declarárseles REINIDENTES.-

Así lo voto por ser mi convicción sincera (art. 5, 12, 23, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 50, 51, 55, 150, 166 inc. 2do. segundo párr. del Código Penal y art. 375 inc. 2, 530 y 531 del Código Procesal Penal).-

A LA MISMA CUESTION LOS SEÑORES JUECES DOCTORES YESARI Y GUTIERREZ MANIFESTARON: Que adhieren a lo indicado respecto a los temas tratados en el apartado anterior (art. 5, 12, 23, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 50, 51, 55, 150, 166 inc. 2do. segundo párr. del Código Penal y art. 375 inc. 2, 530 y 531 del Código Procesal Penal).-

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.-

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, 24 de noviembre de 2021.-

AUTOS, VISTOS y CONSIDERANDO que en el Acuerdo que antecede ha quedado resuelto:

Que la calificación legal que corresponde a los hechos cometidos por Esteban David Aguilera y Luciano Emanuel Carriqueo como co-autores penalmente responsables (art. 45 del Cód. Penal) es el de robo agravado por el uso de arma de fuego (arts. 166 inc. 2do. 2do párr. del Código Penal), en concurso real de delitos con el de violación de domicilio para el caso del último nombrado (art. 150 y 55 del Código

Penal) cometidos en esta ciudad de Bahía Blanca el día 28 de enero de 2019 en perjuicio de Jorge Adrián Dambolena -el primer hecho- y de Laura Elena Cares -el segundo hecho-, respectivamente y, como consecuencia de ello, se **CONDENA ESTEBAN DAVID AGUILERA Y A LUCIANO EMANUEL CARRIQUEO A LA PENA DE SIETE (7) AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN, en ambos casos con más LAS ACCESORIAS LEGALES DE INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA, PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD MIENTRAS DURE LA PENA, DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES Y DEL DERECHO DE DISPONER DE ELLOS POR ACTOS ENTRE VIVOS, Y EL DECOMISO** de las armas de fuego y demás elementos secuestrados, declarándoselos asimismo a ESTEBAN DAVID AGUILERA Y A LUCIANO EMANUEL CARRIQUEO REINCIDENTES, con costas (arts. 5, 12, 23, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 50, 51, 54, 55, 150, 166 inc. 2do. y 166 inc. 2do. 2do. párr. del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal).-

Regúlense los honorarios profesionales del Dr. Sebastián Cuevas y del Dr. Carnevale como representantes legales de los encausados en la suma de SESENTA Y CINCO (65) IUS en cada caso, con más el adicional legal (artículos 9 ap. I inciso 3.n), 16, 28 inciso g.2), 33, 51, 54 de la ley 14.967).-

Atento lo solicitado por el Dr. Cuevas respecto de la actuación de su colega el Dr. Nahuel Tejada en autos, póngase a disposición del primero copias certificadas de la presente, del acta de la audiencia de debate y de las demás constancias que considere necesarias a fin de que ocurra por ante el

organismo disciplinar que entienda competente para evaluar la conducta profesional del colega nombrado en último termino.-

Póngase en conocimiento a la víctima el resultado del presente debate, en los términos art. 83.3 según ley 15.232.

Procédase a su notificación por Secretaría, resérvese copia, practíquese por Secretaría el cómputo respectivo y una vez firme remítase al Sr. Juez de Ejecución Penal (art. 25, 374, 497 y 500 del Código Procesal Penal). Comuníquese el resultado de esta causa a la Secretaría de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental. (art. 22 del Acuerdo 2840 de la Excma. Suprema Corte de Justicia).-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 24/11/2021 12:00:41 - DE ROSA Hugo Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/11/2021 12:01:56 - GUTIERREZ Ricardo Nicolas - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/11/2021 12:02:22 - YESARI Christian Alberto - JUEZ

Funcionario Firmante: 24/11/2021 12:13:34 - MARRA Lautaro - SECRETARIO



226501130003352018

TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 1 - BAHIA BLANCA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS